

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 45

Prohibición de conmemorar las llamadas Fiestas de Carnaval

Suspendidas las llamadas Fiestas de Carnaval por Orden de 3 de Febrero de 1937, el Ministerio de la Gobernación ha tenido a bien disponer que continúen en suspenso, por tiempo indefinido, no pudiendo, en su consecuencia, celebrarse en adelante fiesta alguna que exteriorice en cualquier forma aquel carácter; desde el domingo de Sexagésima hasta el primero de Cuaresma, que corresponden en este año a los días 16 de Febrero al 2 de Marzo, ambos inclusive, ni autorizarse durante esos quince días el uso de dominós, caretas o disfraces en las calles y lugares públicos, ni en los Cafés, Casinos y Círculos de todas clases, los bailes que periódicamente acostumbran a organizar con tal motivo, con la sola excepción de aquellos establecimientos que, por su especial índole, tienen permiso para celebrarlos diariamente; pero aun estos mismos no podrán anunciarlos al público como bailes de Carnaval, ni introducir en ellos variación alguna que directa o indirectamente pueda revelar el propósito de conmemorar las fiestas en cuestión.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de todos los señores Alcaldes y Agentes dependientes de mi Autoridad y su más exacto cumplimiento, advirtiéndole a todos que castigaré con la mayor severidad cualquier infracción a lo ordenado.

Guadalajara 3 de Febrero de 1941.

350

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

CIRCULAR NÚM. 46

Secretaría de Orden Público

Con esta fecha autorizo a los señores Alcaldes de Torremocha del Pinar y Castilnuevo, para dar batidas y colocar cebos venenosos contra los animales dañinos que merodean por aquellos términos municipales y causan perjuicio en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos colindantes y a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 1 de Febrero de 1941.

324

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

Servicios de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 30

PRECIOS DE LA SAL MARINA PROCEDENTE DE LAS SALINAS DEL LITORAL

A partir de la publicación de la presente Circular, la sal procedente de las salinas del litoral español, será vendida por los almacenistas sobre vagón en el punto de su residencia o en el domicilio del detallista, según sea o no en la misma localidad, a los siguientes precios, sin envase, que podrá cargar aparte siempre que no se venda peso bruto por neto:

Sal gruesa, 18'40 pesetas los 100 kilos. Sal fina, 19'60 los id. id. Sal entrefina, 20'80 los id. id.

Los comerciantes detallistas podrán incrementar el precio facturado por los almacenistas en el 20 por 100 que se les concede para cubrir los gastos de acarreo, mermas y beneficio comercial y en el importe de los portes por ferrocarril, con arreglo a las tarifas vigentes de pequeña velocidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 1 de Febrero de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 28 de enero de 1941 por la que se regula el reparto de las existencias de cacao entre las distintas necesidades nacionales y, dentro de éstas, entre los fabricantes de los sectores correspondientes.

Ilmo. Sr.: Con el fin de efectuar un reparto equi

tativo de las existencias de cacao entre las distintas necesidades nacionales y, dentro de éstas, entre los fabricantes de los sectores correspondientes dando término a las numerosas reclamaciones que actualmente vienen recibiendo en este Ministerio, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Este Ministerio determinará en cada caso las cantidades de cacao procedente de nuestras colonias que deban asignarse para atenciones diferentes de la fabricación de chocolate.

Artículo 2.º La cantidad de cacao destinado a los fabricantes de chocolate se distribuirá entre éstos proporcionalmente a sus cupos base establecidos en la forma que más tarde se expresa.

Mientras se efectúa el traspaso de funciones de los actuales organismos al Sindicato correspondiente, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes efectuará la distribución del cacao a que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 3.º El cupo base anual de cada fabricante se establecerá por la correspondiente Delegación Provincial de Industria mediante la aplicación de las siguientes normas:

Para la determinación del cupo base anual de cada fabricante, se distinguirán los casos siguientes:

a) Instalaciones existentes antes del año 1936, aunque hubieran cambiado de propietario o razón social.

Cupo base anual = cantidad de cacao correspondiente a la capacidad de producción existente en un año cualquiera a elección del fabricante, comprendido entre los años 1930 y 1936, ambos inclusive.

b) Instalaciones anteriores que hubieran aumentado legalmente su capacidad de producción.

Cupo base anual = sobre la cantidad de cacao del caso anterior se les concederá una bonificación del 40 por 100 del cacao correspondiente al aumento de capacidad.

c) Instalaciones nuevas legalmente autorizadas.

Cupo base anual = al 40 por 100 de la cantidad de cacao correspondiente a su capacidad de producción.

Artículo 4.º La determinación de la capacidad de producción y cantidad de cacao correspondiente se efectuará de acuerdo con los elementos de fabricación en las épocas respectivas a cuyo efecto deberá presentarse en la Delegación Provincial de Industria correspondiente justificación documental de cualquier naturaleza suficiente, a juicio de la misma, para probar las dimensiones de los mencionados elementos de fabricación.

Artículo 5.º La relación entre la capacidad anual de cacao y los elementos de fabricación se determinará por las fórmulas siguientes, en las que S representa la superficie de cada afinadora en decímetros cuadrados y D el diámetro de los mezcladores en centímetros.

Fabricantes a brazo (piedra a brazo).

Por cada piedra movida a brazo, 2.250 kilogramos.

Fabricantes con afinadora de 20 a 50 decímetros cuadrados de superficie. Por cada afinadora:

Sin mezclador $100 (S-20) + 5.500$ kilogramos.

Con mezclador $100 (S-20) + 7.250$ kilogramos.

Fabricantes con afinadoras de 50 decímetros cuadrados de superficie en adelante y mezcladores de 80 centímetros de diámetro en adelante:

Por cada afinadora $525 (S-50) + 10.250$ kilogramos.

Por cada mezcladora $80 (D-80) + 33.600$ kilogramos.

Se totalizarán independientemente la capacidad de las afinadoras y la de los mezcladores y se tomará como capacidad de la fábrica la más reducida de ambas.

La Secretaría General Técnica dictará las instruccio-

nes necesarias para el cumplimiento de esta Orden, resolviendo las dudas y reclamaciones que pudieran surgir en su aplicación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1941.

CARCELLER SEGURA

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario General Técnico de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de enero de 1941 sobre distribución a los cultivadores de tractores agrícolas que en lo sucesivo se importen.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que los tractores para uso agrícola cuya importación se autorice por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con el informe previo de este de Agricultura, se utilicen en las explotaciones agrícolas siguiendo un orden ajustado a las conveniencias generales,

Este Ministerio ha dispuesto que la distribución de esos tractores y la determinación de su precio de venta se efectúe por la Dirección General de Agricultura, según las normas siguientes:

1.ª Las peticiones de tractores para cultivo podrán ser formuladas por las cooperativas de producción que formen parte de las C. N. S. para uso en común de sus asociados o por labradores que lo soliciten individualmente para uso particular.

Unas y otros presentarán sus peticiones por escrito en la Jefatura Agronómica de la provincia en que radique la finca o fincas que deban labrarse con los tractores.

Cada peticionario detallará:

a) Nombre de la Cooperativa de producción o nombre del labrador y domicilio.

b) Situación y término municipal de las fincas a que el tractor se dedicará; su extensión total, sistema de cultivo (año y vez, al tercio, al cuarto o el que se siga en la explotación). Superficie anualmente labrada en la hoja de siembra y en la de barbecho.

c) Si poseen algún tractor declararán la marca, tipo, número, potencia en HP., a la barra y estado de conservación en que se encuentra; si disponen de arados, gradas u otros equipos de labranza para tractor, detallarán sus características; polisurcos de ... (número) rejas, grada de ... (número) discos y marcas.

d) Marca, tipo y potencia a la barra del tractor que deseen adquirir y conformidad en el pago al contado del que se le adjudique, al precio que señale la Dirección General.

2.ª Estas peticiones serán informadas antes de presentarse a las Jefaturas Agronómicas, por la Delegación Sindical Provincial, expresando este informe el número de socios, conformidad con lo manifestado por la Cooperativa respecto del número de fincas que cultive cada uno y superficie que llevan en cultivo; distancias entre las diferentes fincas que serían labradas con el tractor; turno de labor que se establecería entre los socios para el laboreo mecánico y conveniencia de entrega de los tractores.

3.ª Los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas cursarán estas peticiones de tractores, uniendo su informe sobre las características económicas de las fincas que los utilizarían y sobre la forma de explotación de ellas. Comprobarán e informarán a la Dirección General si los peticionarios tienen ya algún tractor para el cual se haya dado tarjeta de aprovisionamiento de gasolina o de gas-oil y del ganado de labor que hubiera disponible para la misma explotación. Si para emitir este informe fuera necesaria la

(Sigue a la plana 7)

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

Riqueza Urbana.--Ejercicio de 1941

RESUMEN por Municipios de los Registros fiscales de Edificios y solares, aprobados hasta 30 de Junio último, que han de tributar el año próximo por el repetido concepto.

COEFICIENTE

Por cuota al Tesoro al 21,50.....	21,50	179692 58 pesetas
Por recargo paro obrero al 8 por 100.....	1'72	14375 41 »
Total.....	23'22	194067 99 »

MUNICIPIOS	Integro		Liquido		Aumento del 25 por 100		Total riqueza		Cuota al 21,50		Paro obrero 8 por 100		TOTAL contribución	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Ptas.	Cts.	Pesetas	Cts.
Abánades	3066	00	2638	62	659	66	3298	28	709	13	56	73	765	86
Aguilar de Anguita.....	2711	84	2216	90	554	23	2771	13	595	79	47	66	643	45
Alaminos.....	3107	50	2913	50	728	58	3641	88	783		62	64	845	64
Alboreca	2174		1687	50	421	87	2109	37	453	54	36	28	489	82
Alcorlo	1853	50	1737	66	434	41	2172	07	467		37	36	504	36
Alcuneza.....	4127		3346	25	836	56	4182	81	899	30	71	94	971	24
Aldeanueva de Atienza..	910	20	858	31	214	58	1072	89	230	67	18	45	249	12
Aleas	3203	38	3005	44	751	36	3756	80	807	71	64	62	872	33
Algar de Mesa.....	3403	33	2601	25	650	31	3251	56	699	08	55	93	755	01
Alique	2001	75	1876	69	469	17	2345	86	504	36	40	35	544	71
Almadrones.....	4100	89	3845	84	961	46	4807	30	1033	57	82	69	1116	26
Almiruete	1475	81	1249	79	312	45	1562	24	335	88	26	87	362	75
Alovera	6594	05	5006	45	1251	61	6258	06	1345	48	107	64	1453	12
Alpedrete de la Sierra. .	3405	56	2764	60	691	15	3455	75	742	98	59	44	802	42
Alpedroches.....	2323		2180		545		2725		585	87	46	87	632	74
Amayas	3082	06	2407	50	601	87	3009	37	647	01	51	76	698	77
Anchuela del Pedregal..	1622	77	1307	51	326	88	1634	39	351	39	28	12	379	51
Anuela del Pedregal...	2831		2197	50	549	38	2746	88	590	58	47	25	637	83
Aragoncillo	2500		2343	75	585	94	2929	69	629	88	50	39	680	27
Arbeteta.....	4378		4098	62	1024	65	5123	27	1101	50	88	12	1189	62
Argecilla	8159	74	7692	79	1923	20	9615	99	2067	45	165	40	2232	85
Armallones	6192		5773	75	1443	44	7217	19	1551	70	124	14	1675	84
Armuña de Tajuña	3169		2689	49	672	37	3361	86	722	80	57	82	780	62
Arroyo de Fraguas.....	1228	20	1152	16	288	04	1440	20	309	64	24	77	334	41
Atance (El).....	3107		2416	25	604	06	3020	31	649	37	51	95	701	32
Atanzón	4448		3933	75	983	44	4917	19	1057	20	84	58	1141	78
Azuqueca de Henares...	7667		7340	19	1835	05	9175	24	1972	68	157	81	2130	49
Baides.....	3670	48	3345	90	836	47	4182	37	899	21	71	94	971	15
Balbacil	3036	03	2853	13	713	28	3566	41	766	78	61	34	828	12
Baños de Tajo.....	1428	77	1340	22	335	05	1675	27	360	18	28	81	388	99
Bañuelos	2075		1948	75	487	19	2435	94	523	72	41	90	565	62
Barriopedro.....	1492	76	1132	50	283	13	1415	63	304	36	24	35	328	71
Beleña de Sorbe	1629	76	1522	53	380	63	1903	16	409	18	32	73	441	91
Berninches	6274	50	5584	04	1396	01	6980	05	1500	71	120	06	1620	77
Bocigano	1554		1456	88	364	22	1821	10	391	53	31	32	432	85
Bujalaro	6569	61	5843	35	1460	84	7304	19	1570	40	125	63	1696	03
Bujarrabal	2610		2446	94	611	74	3058	68	657	61	52	61	710	22
Cabezadas (Las).....	847	63	780	07	195	02	975	09	209	64	16	77	226	41
Canales del Ducado.....	2044		1916	25	479	06	2395	31	514	99	41	20	556	19
Canales de Molina.....	2199		1997	50	499	38	2496	88	536	83	42	95	579	78
Cantalojas	3358		3155		788	75	3943	75	847	90	67	83	915	73
Carabias.....	3189	65	2241	25	560	31	2801	56	602	33	48	19	650	52
Cardoso de la Sierra (El).	2195		1646	25	411	56	2057	81	442	43	35	39	477	82
Carrascosa de Henares..	2004	90	1831	14	457	79	2288	93	492	11	39	37	531	48
Carrascosa de Tajo.....	2980	98	2256	88	564	22	2821	10	606	53	48	52	655	05
Casa de Uceda.....	4941	21	4508	74	1127	18	5635	92	1211	72	96	94	1308	66
Casas de San Galindo...	3079	42	3016	96	754	24	3771	20	810	81	64	86	875	67
Castejón de Henares.....	4337	60	4062	43	1015	61	5078	04	1091	78	87	34	1179	12
Castilblanco de Henares.	1347	50	1253	60	313	40	1567		336	95	26	96	363	91
Castilnuevo	1620	29	1338	40	334	60	1673		359	70	28	78	388	48
Cendejas de Enmedio....	5131		3949	89	987	48	4937	37	1061	53	84	92	1146	45
Centenera.....	4503	99	4222	25	1055	56	5277	81	1134	73	90	78	1225	51
Cercadillo	1930		1782	43	445	61	2228	04	479	03	38	32	507	35
Cereceda.....	2017	53	1527	81	381	95	1909	76	410	60	32	85	443	45

Cerezo de Mohernando...	6161	5432 66	1358 17	6790 83	1460 02	116 80	1576 82
Cillas.....	3208	2886 06	721 52	3607 58	775 63	62 05	837 68
Ciruelas	5425 35	5087 60	1271 90	6359 50	1367 29	109 38	1476 67
Clares	693 20	650	162 50	812 50	174 69	13 98	188 67
Cobeta	5480 62	4527 86	1131 97	5659 83	1216 86	97 35	1314 21
Codes	1885 70	1758 06	439 52	2197 58	472 48	37 80	510 23
Cogollor	1170 43	1073 82	268 46	1342 28	288 59	23 09	311 68
Colmenar de la Sierra...	2624	2356 31	589 08	2945 39	633 26	50 66	683 92
Concha.....	2824	2647 50	661 88	3309 38	711 52	56 92	768 44
Condemios de Abajo....	553	520	130	650	139 75	11 18	150 93
Condemios de Arriba....	1036	949 20	237 30	1186 50	255 10	20 41	275 51
Copernal.....	5002 04	4707 50	1176 87	5884 37	1265 14	101 21	1366 35
Corduente	4719 75	4331 47	1082 87	5414 34	1164 08	93 13	1257 21
Cortes de Tajuña.....	3367	3037 68	759 42	3797 10	816 37	65 30	881 67
Cubillejo de la Sierra....	4079 20	3826 25	956 56	4782 81	1028 30	82 26	1110 56
Cubillejo del Sitio.....	2224	1793 75	448 44	2242 19	482 07	38 57	520 64
Cuevaslabradas	1743	1636 68	409 17	2045 85	439 86	35 19	475 05
Chillarón del Rey.....	6060	5220 16	1305 04	6525 20	1402 92	112 23	1515 15
Durón.....	6189	5583 12	1395 78	6978 90	1500 46	120 04	1620 50
Embid.....	2052 56	1925	481 25	2406 25	517 34	41 39	558 73
Escopete.....	2407 50	1958 90	489 73	2448 63	526 46	42 12	568 58
Fuembellida.....	846 64	794 24	198 56	992 80	213 45	17 07	230 52
Fuensaviñán (La).....	609	496 89	124 22	621 11	133 54	10 68	144 22
Fuentelencina	7448	6518 04	1629 51	8147 55	1751 72	140 14	1891 86
Fuentelahiguera	4722 25	4405 03	1101 26	5506 29	1183 85	94 71	1278 56
Fuentelsaz	2705	2535	633 75	3168 75	681 28	54 50	735 78
Gajanejos	4212 05	3315 95	828 99	4144 94	891 16	71 29	962 45
Galápagos	4547 20	4269 75	1067 44	5337 19	1147 50	91 80	1239 30
Galve de Sorbe.....	4196 21	3460 62	865 16	4325 78	930 04	74 40	1004 44
Garbajosa.....	2491 99	1985	496 25	2481 25	533 47	42 68	576 15
Gárgoles de Abajo.. ...	5348 24	4492 45	1123 11	5615 56	1207 35	96 59	1303 94
Gárgoles de Arriba.....	6004 60	5632 13	1408 04	7040 17	1513 63	121 09	1634 72
Guijosa	3252	3048 69	762 17	3810 86	819 33	65 55	884 88
Henche.....	2594 61	2435 06	608 76	3043 82	654 42	52 35	706 77
Herrería	1875	1768 75	442 19	2210 94	475 35	38 03	513 38
Hinojosa.....	2345 14	2208 91	552 23	2761 14	593 65	47 49	641 14
Hontanillas	2224 74	2085 69	521 43	2607 12	560 53	44 84	605 37
Hontova.....	5256 50	4393 29	1098 32	5491 61	1180 72	94 46	1275 18
Horna.....	2513 62	2356 43	589 10	2945 53	633 29	50 66	683 95
Hortezuela de Océn (La).	1595 04	1445	361 25	1806 25	388 34	31 07	419 41
Huerce (La).....	2908 40	2333 81	583 45	2917 26	627 21	50 18	677 39
Huérmedes del Cerro....	4411	2721 25	680 31	3401 56	731 34	58 50	789 84
Huertahernando..	5986 42	5536 37	1384 09	6920 46	1487 90	119 03	1606 93
Huetos	1746	1540 72	385 18	1925 90	414 07	33 13	447 20
Hueva.....	3215 70	2592 27	648 07	3240 34	696 67	55 73	752 40
Imón	9278 85	8731 44	2182 86	10914 30	2346 57	187 73	2534 30
Irueste	2553	2331 63	582 91	2914 54	626 63	50 13	676 76
Jirueque.....	1612 99	1515	378 75	1893 75	407 16	32 57	439 73
Labros	1476	1383 75	345 94	1729 69	371 88	29 75	401 63
Laranueva.....	2421 46	1776 82	444 21	2221 03	477 52	38 20	515 72
Lebrancón.....	1710	1633 76	408 44	2042 20	439 07	35 12	474 19
Lupiana	3425 48	2606 13	651 53	3257 66	700 40	56 03	756 43
Madrigal	1283 95	1214 63	303 66	1518 29	326 43	26 12	352 55
Majaelrayo	2099	1958 44	489 61	2448 05	526 33	42 14	568 47
Málaga del Fresno	9515 88	8924 39	2231 10	11155 49	2398 43	191 87	2590 30
Malaguilla	4830	4529 99	1132 50	5662 49	1217 44	97 39	1314 83
Mantiel.....	4551 54	4018 36	1004 59	5022 95	1079 93	86 39	1166 32
Masegoso de Tajuña....	2267 30	2103 86	525 96	2629 82	565 41	45 23	610 64
Medranda	6367 90	5955	1488 75	7443 75	1600 41	128 03	1728 44
Membrillera.....	12218 70	10495 08	2623 77	13118 85	2820 55	225 64	3046 19
Mesones	1174	1014 06	253 52	1267 58	272 53	21 80	294 33
Miedes de Atienza.....	6367 97	6038 59	1509 65	7548 24	1622 87	129 83	1752 70
Mierla (La)	1999 50	1873 81	468 45	2342 26	503 58	40 29	543 87
Mirabueno..	3670 32	3440 92	860 23	4301 15	924 75	73 98	998 73
Miralrío	8254 12	6639 99	1660	8299 99	1784 50	142 76	1927 26
Mochales	6002	5137 65	1284 41	6422 06	1380 74	110 46	1491 20
Monasterio	2140 11	1561 88	390 47	1952 35	419 76	33 58	453 34
Morenilla	2459	2305 32	576 33	2871 55	619 55	49 56	669 11
Morillejo.....	5641 50	4866 65	1216 66	6083 31	1307 90	104 63	1412 53
Mudux	4287 98	3798 60	949 65	4748 25	1020 87	81 67	1102 54
Muriel.....	1601 63	1483 66	370 92	1854 58	398 73	31 90	430 43
Navalpotro	1012 50	781 25	195 31	976 56	209 96	16 79	226 75
Navas de Jadraque.....	1896 50	1686 88	421 72	2108 60	453 35	36 27	489 62
Negredo	1934 88	1874 38	468 65	2343 03	503 75	40 30	544 05
Ocentejo.....	1484	1248 75	312 19	1560 94	335 60	26 85	362 45
Olivar (El).....	4991 57	4679 11	1169 77	5848 88	1257 53	100 60	1358 13

Olmeda de Cobeta.....	3030	2733 55	683 39	3416 94	734 64	58 77	793 41
Olmeda de Jadraque..	5303 31	4532 50	1133 23	5665 73	1218 13	97 45	1315 58
Olmeda del Extremo....	776 80	728 65	182 16	910 81	195 82	15 67	211 69
Olmedillas	2889 25	2336 80	584 20	2921	628 02	50 24	678 26
Ordial (El).....	1204 98	1028 11	257 02	1285 13	276 30	22 11	298 41
Oter.....	1639	1541 56	385 39	1926 95	414 29	33 15	447 44
Padilla de Hita.....	2484 84	2336 82	584 21	2921 03	628 02	50 24	678 26
Padilla del Ducado.....	1792	1447 50	361 88	1809 38	389 02	31 12	420 14
Palancares.....	632 25	594 58	148 65	743 23	159 79	12 78	172 57
Palazuelos	2993 50	2623 81	655 95	3279 76	705 15	56 41	761 56
Pálmaces de Jadraque...	1934 36	1513 75	378 44	1892 19	406 82	32 54	439 36
Paredes de Sigüenza....	2186	2049 38	512 35	2561 73	550 77	44 06	594 83
Pardos	1562	1464 38	366 10	1830 48	393 55	31 49	425 04
Pelegrina	1575 25	1413 75	353 44	1767 19	379 95	30 40	410 35
Peñalén	854	800 62	200 16	1000 78	215 17	17 21	232 38
Pinilla de Jadraque....	2077 55	1735 39	433 85	2169 24	466 39	37 31	503 70
Poveda de la Sierra.....	2668 25	2200	550	2750	591 25	47 30	638 55
Poyos	6422 40	5707 73	1427 93	7134 66	1533 95	122 72	1656 67
Pozancos	2656	2455	613 65	3068 75	659 78	52 78	712 56
Prádena de Atienza....	3092 62	2901 86	725 47	3627 33	779 88	62 39	842 27
Puebla de Beleña.....	2517	1925	481 25	2406 25	517 34	41 38	558 72
Puebla de Valles.....	3942 30	3627 62	906 91	4534 53	974 92	78	1052 92
Puerta (La).....	2379 75	2106 37	526 59	2632 96	566 08	45 28	611 36
Quer	2978	2758 19	689 55	3447 74	741 26	59 31	800 57
Rebollosa de Jadraque..	1486	1231 25	307 81	1539 06	330 90	26 47	357 37
Renales.....	3441 68	3052 10	763 03	3815 13	820 25	65 62	885 87
Revera	12378 22	11621 86	2905 47	14527 33	3123 37	249 87	3373 24
Retiendas.....	2935 30	2735 69	683 92	3419 61	735 22	58 82	794 04
Riba de Santiuste.....	2142 22	2007 56	501 89	2509 45	539 53	43 16	582 69
Ribarredonda.....	2579 85	2117 78	529 45	2647 23	569 15	45 53	614 68
Rillo de Gallo.....	2827 51	2351 40	587 85	2939 25	631 94	50 55	682 49
Riofrio del Llano.....	3331 17	2776 25	694 06	3470 31	746 12	59 69	805 81
Riosalido	3383	2903 75	725 94	3629 69	780 38	62 43	842 81
Robledillo Mohernando..	6898	6108 70	1527 18	7635 88	1641 71	131 34	1773 05
Romanillos de Atienza...	3773	3542 50	885 63	4428 13	952 05	76 16	1028 21
Romanones	6114 50	5746 60	1436 65	7183 25	1544 40	123 55	1667 95
Rueda de la Sierra.....	2988	2773 15	693 29	3466 44	745 28	59 62	804 90
Ruguilla.....	5903	5502 81	1375 70	6878 51	1478 88	118 33	1597 21
Saelices de la Sal.....	2502 84	2175 47	543 87	2719 34	584 66	46 77	631 43
San Andrés del Rey.....	2323	2160	540	2700	580 53	46 44	626 97
Santiuste	2396	2012 50	503 13	2515 63	540 86	43 27	584 13
Selas	2260	1868 75	467 19	2335 94	502 23	40 18	542 41
Semillas	1518 50	1279 23	319 81	1599 04	343 79	27 50	371 29
Sienes.....	4077 68	3815 14	953 79	4768 93	1025 32	82 03	1107 35
Solanillos del Extremo..	2158 45	2020 71	505 18	2525 89	543 06	43 44	586 50
Sotillo (El).....	2462	2053 65	513 41	2567 06	551 92	44 15	596 07
Sotoca de Tajo.....	1649	1539 06	384 76	1923 82	413 62	33 09	446 71
Taravilla	1354	1269 51	317 38	1586 89	341 18	27 30	368 48
Tartanedo	5075	3806 37	951 59	4757 96	1022 96	81 83	1104 79
Terraza	1981	1840	460	2300	494 50	39 56	534 06
Tordelrábano	1150 01	1078 14	269 54	1347 68	289 75	23 18	312 93
Torete.....	1135	1064	266	1330	285 95	22 88	308 83
Torrebeleña.....	10513 50	7405 04	1851 26	9256 30	1990 10	159 20	2149 30
Torrecilla del Ducado...	1926	1486 88	371 72	1858 60	399 60	31 97	431 57
Torre cuadrada de Valles.	4047 63	2710	677 50	3387 50	728 31	58 27	786 58
Torre cuadrada de Molina	4716 70	4327 19	1081 86	5408 96	1162 92	93 04	1255 96
Torre cuadradilla	1676 35	1572 51	393 13	1965 64	422 61	33 81	456 42
Torrevaldealmendras ...	1766 10	1656 25	414 06	2070 31	445 12	35 61	480 73
Torremocha de Jadraque	1135 68	1065	266 25	1331 25	286 22	22 90	309 12
Torremocha del Campo..	3100	2615	653 75	3268 75	702 78	56 22	759
Torremochuela.....	1638	1535 62	383 91	1919 53	412 70	33 02	445 72
Torresaviñán (La).....	736	606 25	151 56	757 81	162 93	13 03	175 96
Torrónteras	574	538 13	134 53	672 66	144 62	11 57	156 19
Torrubia.....	7605	5704 56	1426 14	7130 70	1533 10	122 65	1655 75
Tortonda	1328 94	1245 91	311 48	1557 39	334 84	26 79	361 63
Tortuera	3934	3701 25	925 31	4626 56	994 71	79 58	1074 29
Tortuero.....	3306 30	3090 92	772 73	3863 65	830 68	66 46	897 14
Turmiel	2436 95	2021 75	505 44	2527 19	543 35	43 47	586 82
Ujados.....	720	653 93	163 48	817 41	175 74	14 06	789 80
Utande	5914	5476 75	1369 09	6845 84	1471 86	117 74	1589 60
Vado (El).....	1690	1584 38	396 10	1980 48	425 80	34 06	459 86
Valdarachas.....	2389 39	2091 45	522 86	2614 31	562 08	44 97	607 05
Valdeancheta.....	2564	2403 72	600 94	3004 66	646 03	51 68	697 71
Valdearenas	8998	8440	2110	10550	2268 25	181 46	2449 71
Valdeavernelo.....	1706 83	1602 36	400 59	2002 95	430 63	34 45	465 08
Valdeconcha.....	10007 71	7600 86	1900 20	9501 06	2042 72	163 41	2206 13

Valdelagua	1522 92	1427 79	356 95	1784 74	383 72	30 69	414 41
Valdelcubo	1427 37	1368 76	342 19	1710 95	367 85	29 43	397 28
Valdenuño Fernández...	5899 33	5528 69	1382 17	6910 86	1485 83	118 87	1604 70
Valdepeñas de la Sierra..	8281 75	7663 47	1915 87	9579 34	2059 55	164 78	2224 33
Valderrebollo	1713 01	1285 54	321 39	1606 93	345 49	27 64	373 13
Valdesotos	1836	1721 56	430 39	2151 95	462 67	37 01	499 68
Valfermoso de las Monjas	3466	2708 60	677 15	3385 75	727 94	58 24	786 18
Valfermoso de Tajuña...	10636	9971 25	2492 81	12464 06	2679 77	214 38	2894 15
Valhermoso	2732	2561 07	640 27	3201 34	688 29	55 06	743 35
Valtablado del Río.....	1104	826 88	206 72	1033 60	222 22	17 77	239 99
Valverde de los Arroyos.	1769 25	1594 96	398 74	1993 70	428 65	34 29	462 94
Veguillas	1739	1630 62	407 65	2038 27	438 22	35 05	473 27
Viana de Jadraque.....	2038 60	1571 12	392 78	1963 90	422 23	33 78	456 01
Viana de Mondéjar.....	1501	1388 44	347 11	1735 55	373 14	29 85	402 99
Villacadima.....	2068 58	1765 05	441 26	2206 31	474 35	37 95	512 30
Villacorza	1173 80	952 50	238 13	1190 63	255 98	20 48	276 46
Villaescusa de Palositos.	767 71	728 71	182 18	910 89	195 84	15 66	211 50
Villanueva de Argecilla.	1601 35	1327 99	332	1659 99	356 90	28 55	385 45
Villanueva de la Torre..	3548	3324 45	831 11	4155 56	893 45	71 47	964 92
Villar de Cobeta.....	1252 90	1201 23	300 31	1501 54	322 85	25 83	348 68
Villarejo de Medina.. ..	1492	1279 69	319 92	1599 61	343 92	27 52	371 44
Villaseca de Uceda.....	1432	1341 30	335 32	1676 62	360 47	28 84	389 31
Villaverde del Ducado... -	3044	2853 75	713 40	3567 15	766 94	61 36	828 30
Villaviciosa de Tajuña..	1551	1459 55	364 88	1824 43	392 25	31 38	423 63
Villel de Mesa.....	6680 08	5892 50	1473 10	7365 60	1583 60	126 69	1710 29
Yebes	2836 50	2643 59	660 90	3304 49	710 47	56 84	767 31
Zarzuela de Jadraque...	4734	4318 13	1079 55	5397 66	1160 50	92 84	1253 34
Totales.....	757494 09	668623 57	167155 89	835779 46	179692 58	14375 41	194067 99

Guadalajara 27 de Enero de 1941. - El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Enrique García Montero.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

Circular dando instrucciones para la formación de los documentos cobratorios de la Riqueza Urbana.

Introduciendo grandes modificaciones la Reforma Tributaria de 16 del pasado próximo Diciembre, en lo que afecta a la tributación de la Riqueza Urbana, tanto en la aprobada y no comprobada como en la aprobada y comprobada, esta Administración estima dar instrucciones referente a las modificaciones que hayan de introducirse en los documentos cobratorios, con el fin de que los Ayuntamientos las tengan muy presentes al redactar aquéllos y que a continuación se especifican:

1.º Los líquidos imponibles de las fincas comprendidas en Registros Fiscales aprobados pero no comprobados, a los que actualmente se aplica el tipo de gravamen para el Tesoro de 18 por 100, serán elevados en un 25 por 100, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 16 de Diciembre de 1940.

2.º La cuota única del Tesoro, a partir de 1.º de Enero de 1941, es de 21 y medio por 100, y será aplicable lo mismo a los líquidos imponibles correspondientes a Registros Fiscales comprobados que a los sin comprobar, una vez que estos últimos sean aumentados en la proporción establecida en el número anterior.

3.º Suprimidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley, los recargos de dieciséis céntimas, adicional del 7 y medio por 100 y transitorio del 2 y medio por 100, serán gravados los líquidos imponibles con el tipo único de gravamen estatal, aunque se trate de Municipios en que por tener implantado el recargo para remediar el paro obrero, haya sido reducido o suprimido el recargo transitorio del 2,50 por 100.

4.º Solo podrá aplicarse el recargo para remediar el paro obrero, a razón del 8 por 100 de la nueva cuota, en los Municipios que «lo hayan utilizado ya»; esto es, en aquellos Municipios en que concurren las circunstancias previstas en la norma D, para Rústica. El recargo para obras y mejoras urbanas, también reducido al 8 por 100 de la nueva cuota, será liquidado del mismo modo en los Municipios donde se viniese recaudando en 1940 si no debiese extinguirse en 1941.

5.º Todos los pueblos que tributan por Registros Fiscales aprobada y no comprobada y aprobada y comprobada, formarán para el año 1941, padrón, copia y dos listas cobratorias, debiendo quedar presentados estos documentos en la Administración de Propiedades, cumplidos todos los requisitos reglamentarios, el día 1.º de Marzo de 1941, sin excusa ni pretexto alguno, exigiendo esta oficina, en caso de incumplimiento de este plazo, las responsabilidades a que haya lugar, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, elevando la correspondiente propuesta al Ilmo. señor Delegado de Hacienda, proponiendo las sanciones determinadas en el párrafo 3.º, apartado 20, del artículo 6.º del Reglamento Orgánico-provincial de 13 de Octubre de 1903.

6.º Los documentos han de ser redactados con todos los datos que exigen los modelos impresos y se enviarán con oficio a la Administración de Propiedades, teniendo presente que el total contribución que no exceda de 20 pesetas, se pondrán en el Padrón y en la copia, en la columna de «anuales» y en las listas cobratorias, en el segundo trimestre; las de 20'01 pesetas a 40, se consignarán en el Padrón y en la copia, en la columna de semestrales y en las listas cobratorias, la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en el segundo trimestre, las cuotas de pesetas 40'01 en adelante, se consignarán en el Padrón y copia en la columna de trimestrales y en las listas cobratorias, divi-

dido su importe en cuatro partes, se figurará una en cada trimestre.

Para mayor facilidad, los documentos han de traer consignado en el ángulo superior derecho de la portada, bien visible, el número de orden que tenga el pueblo en el Nomenclátor de la provincia y en el centro de la portada el apellido del representante del Ayuntamiento en esta capital, debiéndose fijar en los Padrones, copia y listas cobratorias los reintegros correspondientes, a razón de 1'50 pesetas por pliego para los Padrones y 0'25 pesetas por pliego para la copia y listas cobratorias.

7.º Al Padrón original y copia se unirán los documentos siguientes:

a) Índice alfabético de propietarios por orden de primeros apellidos, que constará únicamente de dos casillas, una para el propietario que figurará una sola vez, y otra, para consignar los números con que el mismo aparece en el Padrón.

b) Estado de fincas exentas, que comprenderá solamente las de propiedad del Estado, provincia o Municipio.

c) Estado de cuotas clasificadas de 0'01 pesetas a 10 pesetas, de 10 a 20 total contribución.

d) Certificación de bienes del Estado en la que se comprenderá las fincas propiedad del mismo que, debiendo satisfacer contribución, figuran incluidas en los documentos cobratorios.

e) Certificación de la Alcaldía en la que conste que en el Padrón se hallan incluidas todas las fincas urbanas enclavadas en el término municipal, no existiendo, por consiguiente, ocultación de riqueza.

Estas certificaciones y estados se reintegrarán con 0'25 pesetas.

2.ª Los documentos cobratorios de la riqueza urbana deberán confeccionarse por orden de calles, consignándose primero los números impares y a continuación los pares, prescindiéndose en absoluto del orden de propietarios. No deberán figurar las fincas que por cualquier circunstancia estén exentas, de modo que el último número del Padrón refleje exactamente el número de fincas que tributan y, que a su vez, deberá coincidir con el número de contribuyentes que arroje la escala de cuotas. No es necesario separar una de otra calle, no debiéndose tampoco establecer diferencias entre contribuyentes vecinos y forasteros.

No espera esta Administración haya necesidad de aplicar las sanciones que le confiere las disposiciones vigentes, por tener la seguridad de que las Corporaciones municipales se harán perfecto cargo de la aplicación de todos los preceptos y advertencias que quedan mencionados y que en los momentos actuales es deber de todo el que sienta la idea de la Patria, coadyuvar con su trabajo al éxito de las disposiciones que emanan de la Superioridad y que tienden, como sucede en el caso presente, a mejorar de una manera rotunda la economía nacional.

Guadalajara 31 de Enero de 1941.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Enrique G.ª Montero. 292

(Viene de la plana 2)

visita a las explotaciones del personal técnico-agronómico, los gastos que origine la Inspección serán abonados por los peticionarios.

4.ª Tendrán preferencia sobre las demás peticiones las que formulen las Cooperativas de producción para la labranza de las explotaciones de sus asociados, siendo preciso que la superficie que sumen todas las fincas de éstos, sea, por lo menos, de 200 hectáreas, cultivadas a dos hojas.

Los tractores que se adjudiquen a Cooperativas de producción no podrán venderse a ninguno de los asociados ni a extraños, durante los primeros cuatro años, contados desde la fecha de recepción.

5.ª Después de atendidas las peticiones de Cooperativas de producción, los tractores que quedaran disponibles se cederán a labradores que los pidan individualmente, siguiendo los trámites anteriormente indicados, según el siguiente orden de preferencia:

Tractores sobre cadenas, tipo oruga:

a) Para explotaciones de más de 150 hectáreas, cultivadas a dos hojas, que no dispongan de ningún tractor.

b) Para explotaciones de más de 400 hectáreas, cultivadas a dos hojas, que no dispongan de un tractor por cada 250 hectáreas como mínimo.

Los tractores sobre ruedas se distribuirán a las fincas que por la naturaleza de su suelo requieran tales tipos.

Se considera como unidad tipo el tractor de 30 HP. de potencia; en los de mayor potencia se computará el exceso sobre 30 dividiéndolo por 2, de modo que un tractor de 60 HP. equivaldría a 1,5 del tipo de 30 HP.

A las explotaciones del grupo a) se les adjudicará el 60 por 100 de los tractores disponibles; a las del grupo b) el 40 por 100 restante.

Dentro de cada uno de los apartados anteriores se atenderán preferentemente aquellas peticiones que sean más convenientes para la economía nacional.

6.ª En las explotaciones llevadas al tercio, tanto de socios de Cooperativas como de no asociados, se multiplicará su superficie por 0'75 y en las labradas al cuarto por 0,50 para equipararlas con las de año y vez. De manera que una superficie de 300 hectáreas labradas al tercio equivaldría a 225 hectáreas en año y vez y labradas al cuarto a 150 hectáreas en año y vez.

7.ª El precio por equipo, comprendiendo un tractor, accesorios y herramientas que se acostumbra entregar con el tractor, se fijará por la Dirección General de Agricultura en vista de la justificación que para ello presentarán los importadores con el suficiente detalle.

8.ª Para cada importación que se realice, la Dirección General de Agricultura abrirá concurso para la distribución de tractores con plazo de un mes para presentar peticiones.

9.ª Se faculta a la Dirección General de Agricultura para dictar las instrucciones y órdenes complementarias para la ejecución de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Circular núm. 135

Teniendo conocimiento esta Jefatura de que por algunos agricultores se efectúan entregas de trigo y recogida de harina en cantidades pequeñas y diariamente, originando con ello un exceso de trabajo y un consumo innecesario de papel, se hace público para general conocimiento:

Que la entrega de trigo a este Servicio Nacional para que sea autorizada la venta de harina, se podrá efectuar en las cantidades que los agricultores deseen, pero no se permitirá más que una entrega al mes.

Ruego a los señores Alcaldes y Delegados Sindicales y Jefes de Falange, den la máxima publicidad

a esta Circular, ya que con esta fecha doy órdenes a los funcionarios de este Servicio para que sea cumplida exactamente.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 31 de Enero de 1941.—El Jefe Provincial, P. Izquierdo. 338

Circular núm. 136

Con objeto de conocer alcance, interpretación y efectividad que en este Servicio Nacional del Trigo debe producir lo preceptuado en el artículo 170 del vigente Reglamento de Ordenación Triguera, que declaró la exención de toda clase de impuestos y arbitrios del Estado, Provincia o Municipio, incluso el de Pesas y Medidas en las operaciones de compra-venta de trigos, se elevó consulta al Ministerio de Agricultura, habiendo sido evacuado después de oír los informes emitidos por el Ministerio de la Gobernación y el de Hacienda, «en el sentido de que la exención contenida en el artículo 170 del vigente Reglamento de Ordenación Triguera en favor de la especie trigo, no debe ser ampliado a los demás en cuya compra-venta interviene el Servicio Nacional del Trigo».

Lo que para general conocimiento y aclaración de dudas surgidas se hace público, debiendo advertir, que el pago de tales arbitrios está a cargo del introductor de las mercancías, rentitas, comprador-fabricante, etc., según los casos; es decir, que recaerá sobre la persona que sea sujeto contribuyente, con arreglo a las respectivas Ordenanzas Municipales.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 31 de Enero de 1941.—El Jefe Provincial, P. Izquierdo. 339

Jefatura Agronómica Provincial

Circular referente a la replantación del viñedo

Habiendo llegado a conocimiento de la Superioridad, que se efectúan plantaciones de viñedo en terrenos propios para el cultivo de cereales, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Estatuto del Vino, esta Jefatura, en virtud de órdenes recibidas de la Dirección General, procederá con todo rigor a aplicar las sanciones que establecen la citada Ley y el Reglamento de las Juntas Vitivinícolas provinciales, haciendo responsable a las Alcaldías, en cuyo término municipal se efectúen nuevas plantaciones, sin la correspondiente autorización de este Centro.

Se recuerda, que todo propietario, antes de efectuar la plantación o replantación, deberá solicitarlo por instancia dirigida a estas oficinas, en la que hará constar los siguientes datos:

- a) Lugar o paraje de la finca.
- b) Superficie de tierra que desea plantar.
- c) Superficie de viñedo que poseía en el año 1931.
- f) Superficie de viñedo que ha desaparecido por distintas causas.
- g) Superficie de viñedo que posee en la actualidad, incluyendo la nueva plantación que solicita.

A la instancia se acompañará dos muestras de la tierra para su análisis (una del suelo y otra del subsuelo) de la parcela que desea hacer la plantación.

En evitación de tener que aplicar sanciones por negligencia de esta obligación que la Ley asigna a los Ayuntamientos, los Alcaldes, en cuyos términos municipales se efectúen nuevas plantaciones, lo pondrán en conocimiento de esta Jefatura, y cuidarán con el mayor celo, el que no sea repoblado de vid mayor extensión de tierras de la autorizada.

Guadalajara 1 de Febrero de 1941.—El Ingeniero Jefe, Federico Fernández Kuntz. 334

DELEGACION DE INDUSTRIA de Guadalajara

Central Eléctrica de "Nuestra Señora de las Mercedes", de Moratilla de los Meleros

Tarifas autorizadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil por resolución de 22 de Enero de 1941:

TANTO ALZADO

Lámpara de 10 watos, 2'30 pesetas al mes.

Idem de 15, 3'10.

Idem de 25, 4'50.

Idem de 40, 6'50.

Idem de 60, 8'00.

Con impuestos a cargo del público.

Esta tarifa será de aplicación en los pueblos de Hueva, Fuentelencina y Moratilla de los Meleros.

Guadalajara 24 de Enero de 1941.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.

(Derechos de inserción, 10'25 ptas.)

Eléctrica Romero Hermanos, de Molina de Aragón

Tarifas autorizadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil con fecha 20 de Enero de 1941:

TANTO ALZADO

Lámpara de 15 watos, 2'00 pesetas.

Idem de 25, 3'00.

Idem de 40, 4'50.

Idem de 60, 5'50.

Idem de 100, 8'00.

POR CONTADOR

De 1 a 5 kilowatos, 1'00 peseta kilowatio.

De 5,1 a 50, 0'70.

De 50,1 en adelante, 0'30.

FUERZA MOTRIZ

Hasta 1 HP, 0'50 pesetas.

De 1,1 a 3, 0'40.

De 3,1 en adelante, 0'30.

Con aplicación del mínimo reglamentario.

Los impuestos a cargo del abonado.

Guadalajara 27 de Enero de 1941.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.

(Derechos de inserción, 12'25 ptas.)

Central Eléctrica de Baides

Tarifas autorizadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia por resolución de 22 de Enero de 1941:

TANTO ALZADO

Lámpara de 10 watos, 2'42 pesetas.

Idem de 15, 2'85.

Idem de 25, 3'45.

Idem de 40, 4'08.

Idem de 60, 4'70.

Con los impuestos a cargo del abonado.

Guadalajara 24 de Enero de 1941.—El Ingeniero Jefe, L. López de María. 331

(Derechos de inserción, 7'75 ptas.)